

1. Actividad político-institucional

La actividad de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el año 2014 no presenta novedades destacadas, como por lo demás es habitual en los últimos años: escasa actividad legislativa, poca gestión inversora por mor de la crisis, conflictividad ordinaria sin estridencias, poca o ninguna afección del Tribunal Constitucional... Es decir, lo propio de una Comunidad sin excesivos desajustes que evoluciona al ritmo de casi todas las demás.

Sigue pendiente, como ya es habitual también, el problema de las más de 600 viviendas con Sentencias de derribo que ha tratado de resolverse de las más variadas formas, incluyendo las reformas de la normativa urbanística llevadas a cabo en años anteriores –alguna cuestionada por el Tribunal Constitucional como ya describí el año pasado: STC 92/2013, de 22 abril–, pero que no parece que acaben de cuajar. Al menos eso es lo que afirman los afectados y lo que se deriva del lento transcurrir de las actividades municipales puesto que son los municipios los que, conforme a esas previsiones normativas, deben proponer planes y reformas que, cuando se han iniciado, siguen un ritmo lento.

Desde el punto de vista político e institucional la cercanía de las elecciones municipales y autonómicas empezó a aparecer en el horizonte poco después del verano. En lo que hace al grupo mayoritario, el PP; la mayoría de sus alcaldes expresaron pronto su deseo de continuar excepto el de la capital, Iñigo de la Serna, que, además, es el actual Presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP). Ese retraso comenzó a disparar todo género de rumores hasta que, finalmente, el interesado manifestó su disponibilidad para volver a ser candidato.

Por lo demás, el panorama futuro es una auténtica incógnita. Es seguro que los dos principales partidos de ámbito nacional –PP y PSOE– proyectan en la región la crisis que por unas u otras razones ambos padecen. El PRC es hoy por hoy una incógnita. Su líder natural, el ex Presidente M.A. Revilla, ha lanzado su figura en los medios en los que ha asistido regularmente a tertulias televisivas y ha recorrido el país presentando un nuevo libro suyo. Pero da la impresión de que esa proyección ha sido menor en la región y, en consecuencia, es, como digo, una incógnita. La emergencia de otros partidos con peso electoral –en particular, el fenómeno general de “Podemos”– y su probable presencia en el Parlamento pueden suponer un panorama realmente nuevo, sobre todo si se tiene en cuenta que el PP tiene una mayoría absoluta por un solo escaño y que, en general, los nuevos partidos, si superan el umbral mínimo que impone la Ley electoral lo normal es que entren no con uno sino con tres diputados. Todo ello

abre, como digo, un panorama realmente impredecible tanto en el Parlamento como, quizá también, en el Ayuntamiento de la capital que siempre ha estado gobernado por partidos de centro derecha (UCD y PP).

Pero, por lo que hace al año 2014, los debates políticos han sido los normales, centrados muchos de ellos en las derivaciones de la crisis y las medidas adoptadas con tal motivo, los famosos “recortes”, que han propiciado, como digo, debates y manifestaciones ciudadanas en relación con algunos aspectos concretos a ellos inherentes en temas relacionados con la educación, la sanidad, las ayudas sociales... Nada diferente, en definitiva, a lo que ha sucedido en otros sitios.

Desde el punto de vista institucional la estabilidad gubernamental ha sido la tónica general. No ha habido cambios en el Parlamento, ni tampoco en el Gobierno. La conflictividad formalizada, como he dicho, ha sido también escasa (ha habido tres Sentencias del Tribunal Constitucional a las que liego me refiero, todas ellas de carácter competencial).

Un dato que roza lo institucional merece destacarse por su valor simbólico. A finales de 2014 fue ascendido a la Sala 3ª del TS el Presidente del TSJ de Cantabria, un hecho importante en el plano personal y con alguna proyección institucional. Pero un dato, sobre todo, simbólico a los efectos de este Informe. Hace algo más de veinte años, cuando se puso en marcha el TSJ de Cantabria, en 1989, destacaba en alguno de los Informes de esos años que la Sala de lo contencioso-administrativo se convirtió pronto en una Sala modélica por la rapidez de sus fallos y la calidad de los mismos. Esa Sala, presidida por el Magistrado Manuel Campos Sánchez-Bordona, estaba integrada por los también Magistrados Cesar Tolosa y Francisco J. Navarro Sanchis. Con el tiempo el primero se trasladó a Sevilla y pasó después a la Sala 3ª del TS. El segundo, tras presidir esa misma Sala, acabó también siendo Presidente del TSJ. Y el tercero accedió hace años a la Sala lo contencioso de la AN. Pues bien, la casualidad ha querido que, veinte años después, los tres miembros de aquella modélica Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Cantabria se reencuentren en el TS pues en el mismo mes, tanto el Magistrado Tolosa Tribiño como el Magistrado Navarro Sanchis accedieron al TS y se reunieron allí con el Magistrado Campos –que fue el padrino del Magistrado Tolosa cuando tomó posesión en el Supremo– siendo, además adscritos los dos nuevos Magistrados del TS a la misma Sección de la Sala 3ª. Una anécdota, si se quiere, pero una anécdota simbólica y gratificante.

2. Actividad normativa

En 2014 se han aprobado siete Leyes, tres menos que en 2013. Y de ellas, una es de reforma de otra anterior y luego están la Ley de Presupuestos y la llamada Ley de Acompañamiento. Es decir, apenas cuatro de cierta sustantividad propia. Son las siguientes, aprobadas todas en los os últimos meses del año:

– *Ley 1/2014, de 17 noviembre, de Transporte de Viajeros por Carretera*. Se trata de una Ley necesaria por cuanto, como bien afirma su Preámbulo, existía

un cierto vacío normativo derivado del hecho de que la normativa supletoria utilizada (básicamente la Ley estatal 16/1987, de 30 de julio y la Ley Orgánica 5/1987, de 30 julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera) habían sido afectadas por diversas circunstancias; en particular porque la primera resultó en parte anulada por la conocida STC 118/1996, de 27 de junio, declaró la inconstitucionalidad del capítulo dedicado a los transportes urbanos (materia de exclusiva competencia autonómica) lo que ha propiciado –dice– no sólo un cierto vacío, al no existir normativa estatal supletoriamente aplicable, sino, lo que es más problemático, la proliferación de iniciativas municipales para implantar servicios de transporte. La explicación es plausible, pero sorprende el retraso y que se haya caído en la cuenta de tal circunstancia casi veinte años después de la Sentencia que, al parecer, la produjo.

Por lo demás, la Ley considera y tiene en cuenta diversas iniciativas normativas de la Unión Europea y pretende insistir en la coordinación de los transportes urbanos e interurbanos. No es, pues, una Ley que incorpore grandes novedades sino una norma que rellene los vacíos detectados y complemente, en su caso, la legislación estatal en el ámbito competencia de la Comunidad Autónoma, incorporando asimismo previsiones derivadas de normas que indirectamente pueden afectar al sector como la Ley 20/2013, de 9 diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La Ley tiene 50 artículos divididos en siete Capítulos dedicados respectivamente a las disposiciones generales (objeto, ámbito, definiciones); las competencias (en particular, las municipales), derechos de los usuarios, coordinación de servicios y financiación (con previsiones para el supuesto de utilización de fondos públicos de manera que se garanticen tanto las limitaciones impuestas por la Unión Europea como las llamadas obligaciones de servicio público); los transportes urbanos (que es el núcleo fundamental de la Ley y donde se establece la competencia local para el supuesto de que el transporte se lleve a cabo dentro de los límites del término municipal, previendo, además, un régimen de concesión para los servicios regulares y otro de mera autorización para los discrecionales. Se contempla allí también la coordinación de los servicios de transporte urbano e interurbano). El Capítulo siguiente contempla disposiciones específicas para determinados tipos de transporte (transporte a la demanda para dar servicio a zonas con baja densidad poblacional y que supone un concepto intermedio entre una línea regular y un servicio particular; transporte escolar y de menores, asistencial, de trabajadores y de estudiantes y transportes turísticos). Hay un Capítulo dedicado también a las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera (en particular, estaciones de autobuses) y, finalmente, se regula el régimen sancionador.

El conjunto supone una norma útil y necesaria de la que sólo hay que decir que, como ya he señalado, haya tardado tanto. Son este tipo de normas de aparente escasa proyección las que, sin embargo, justifican a mi juicio, parte de la capacidad legislativa autonómica porque, sin innovar por el prurito tan frecuente de innovar porque sí, pueden regular las peculiaridades que, en cada

caso, impongan las circunstancias de cada región y, entre ellas, de manera significativa, las condiciones orográficas y de dispersión poblacional.

– *Ley 2/2014, de 26 noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria* es también una Ley muy útil y sistematizadora del marco jurídico del abastecimiento y saneamiento de aguas en la Comunidad Autónoma, que, con un enfoque más amplio, deroga a la anterior y más limitada Ley 2/2002, de 29 de abril, del saneamiento y depuración de las aguas residuales. Como afirma su art. 1 la Ley determina las competencias de la Comunidad Autónoma y de los municipios, instaura un régimen de cooperación entre ellos, prevé las infraestructuras de los sistemas de abastecimiento y saneamiento, ordena la planificación del abastecimiento y saneamiento de aguas, prevé mecanismos de garantía en la prestación de los servicios, regula el régimen económico-financiero y establece un régimen sancionador omnicompreensivo.

La Ley pretende también alcanzar los objetivos medioambientales fijados por la Directiva Marco de Aguas y la propia Ley de Aguas estatal (es decir, ahora, el Real Decreto-legislativo 1/2001, de 20 de julio) ofreciendo un tratamiento sistematizado de todo el ciclo. A estos efectos, la Ley se integra por 55 artículos divididos en 6 Títulos. El primero se refiere a las disposiciones generales (Objeto y ámbito de la Ley, principios generales y definiciones). El segundo aborda la cuestión competencial con especial referencia a los municipios, la cooperación interadministrativa y el régimen de las infraestructuras. El tercer título se refiere a la planificación regulando el contenido, aprobación y vigencia del llamado Plan general de abastecimiento y saneamiento de Cantabria. El Título IV se refiere a la importante cuestión de la garantía en la prestación de los servicios en términos de calidad, contemplando asimismo medidas para casos de situaciones socioeconómicas precarias como las contenidas en el art. 16 según el cual, en caso de impago de los tributos vinculados al suministro, los preceptores de la renta social básica “tendrán garantizada en todo caso una disponibilidad mínima de agua de abastecimiento de 100 litros por habitante y día”. Esta misma garantía se aplicará a los sujetos pasivos del canon del agua residual doméstica en determinadas situaciones que contempla la Ley. El régimen económico financiero (donde se contempla una regulación muy diferente de la actualmente vigente) y la normativa de infracciones y sanciones cierran el contenido de esta importante Ley.

– *Ley 3/2014, de 17 diciembre, de modificación de la Ley 5/2000, de 15 diciembre, de Coordinación de las Policías Locales*. Es una Ley breve que trata de actualizar y adaptar la existente a las nuevas circunstancias derivadas, entre otras cosas, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Se modifican también algunos de los requisitos previstos para el ingreso (altura mínima, edad máxima...), la terminología de algunos escalones, la previsión de movilidad y posibles permutas. En materia disciplinaria se toma el referente de la Ley estatal de disciplina del Cuerpo Nacional de Policía

– *Ley 4/2014, de 26 diciembre, de Normas reguladoras de Paisaje* es una de esas Leyes prospectivas y bienintencionadas que últimamente se prodigan y cuya virtualidad práctica es cuando menos dudosa. Más aún en una región en la que han proliferado las infracciones urbanísticas y donde hay numerosas viviendas con Sentencias de derribo, en más de un caso por violaciones, precisamente, a las normas del paisaje contenidas en su lugar natural que no es otro que la legislación urbanística y de ordenación del territorio.

La Ley parte de la declaración genérica de la importancia del paisaje como elemento de identificación territorial y, tras unas referencias evocadoras que van desde “las altas cumbres de la divisoria hasta el contacto con la costa”, afirma que se apoya y enmarca en el Convenio Europeo del Paisaje, del Consejo de Europa, 20 de octubre de 2000, ratificado por España en 2007. La Ley reconoce que el paisaje cuenta ya con reconocimiento jurídico tanto genérico, en la normativa urbanística y territorial, como específico, en la Ley 4/2006, de Conservación de la Naturaleza y en la Ley 11/1998, del Patrimonio Cultural de Cantabria que reconoce la categoría de Paisaje Cultural. A esas normas protectoras se une ahora la Ley 4/2014 “con la voluntad de mejorar el conocimiento y gestión de nuestros paisajes”.

La Ley tiene 20 artículos y varias Disposiciones Adicionales y Finales y está dividida en tres capítulos. El primero se refiere a las Disposiciones Generales (objeto y un ambicioso ámbito de aplicación: “las zonas terrestre, marítimo-terrestre y las aguas interiores”, alcanzando “los paisajes rurales, urbanos y periurbanos que puedan considerarse excepcionales como a los paisajes cotidianos y a los degradados, y sin perjuicio de otras normas de rango legal que puedan ser aplicables”). El segundo Capítulo se refiere a la política del paisaje en términos muy genéricos: formular estrategias, considerarlo en las políticas sectoriales, preservar los valores naturales, poner en valor el paisaje, fomentar la difusión de los valores paisajísticos, promover la educación, etc. Finalmente, el tercer Capítulo se dedica a lo que denomina la ordenación del paisaje y la previsión de ciertos instrumentos de actuación. El Capítulo empieza definiendo los llamados “ámbitos paisajísticos” como “las grandes unidades de paisaje a escala regional, a partir de las cuales, se pueden definir unidades de paisaje a escala local” y delimita 12 áreas o zonas geográficas. Esos ámbitos paisajísticos se dividirán, a su vez, en “unidades de paisaje” que son “el área del territorio que, como resultado de la combinación específica de componentes paisajísticas de índole ambiental, cultural y estética y de dinámicas históricas, posee un carácter particular, homogéneo, coherente y diferenciado de sus colindantes” y que deben delimitarse conforme a unos criterios que la propia Ley establece (art. 11). El art. 12 alude a los “paisajes relevantes” que, a su vez, deben ser catalogados y delimitados en función de su singularidad. Entre los instrumentos de actuación se prevén Planes Especiales del paisaje, Directrices de paisaje, Estudios de paisaje, Proyectos de Actuación Paisajística y Análisis de Impacto e Integración Paisajística, que se suman a los ya existentes Planes Especiales y que se pretenden configurar como vínculos directos con otros instrumentos de planificación territorial. Las directrices tienen un carácter estratégico y se conciben de forma que puedan ser desarrolladas por los ulteriores instrumentos de planificación a los que vinculan. Los Estudios del Paisaje responden más a la técnica de planificación. La Ley

obliga también a recoger el paisaje como un supuesto de evaluación ambiental de planes y programas.

Hay que ser cauto y un tanto escéptico, como digo, ante tan bienintencionados como complejos propósitos. La maraña de instrumentos de protección y gestión que se superponen unos a otros en una interrelación no siempre fácil de entender choca con la realidad de una región donde un instrumento tan básico con los planes generales de urbanismo aún no están generalizados y vigentes en todos los municipios muchos de los cuales, por lo demás, carecen de medios para su elaboración y gestión. De manera que si a eso se le añaden los planes territoriales y urbanísticos, los previstos en la Ley del Plan del Litoral, los contemplados para legalizar ciertas construcciones en suelo rústico, los relacionados con el ruido o los instrumentos de la olvidada Ley de control lumínico el resultado es una amalgama que choca, como digo, con las escasas aplicaciones de un precepto tan sencillo –aunque lleno de conceptos indeterminados– como el que preveía la Ley estatal del suelo de 1956 y repite la Ley autonómica de 2001: el que fija una norma de aplicación directa de protección de paisajes abiertos. En tales circunstancias, ¿era necesario más? Lo dudo por más que no lo haga de las buenas intenciones del legislador. Habrá que esperar unos años para ver cuántos Planes, Estudios Directrices, Proyectos, Catálogos y Análisis se han aprobado...

– *Ley 5/2014, de 26 diciembre, de normas reguladoras de Vivienda Protegida*. Cantabria carecía de una norma propia sobre la vivienda protegida, de manera que, al margen de los planes de vivienda, el régimen jurídico general aplicable era el contenido en la normativa estatal anterior al Estatuto y aun a la Constitución: el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 octubre, sobre política de vivienda; el Real Decreto 3148/1978, de 10 noviembre, que lo desarrolla y el Decreto 2114/1968, de 24 julio, que aprobó el reglamento de Viviendas de Protección Oficial. De manera que la Ley 5/2014 es la primera Ley que se dicta en la región sobre vivienda protegida, en la que se pretende, como dice su Preámbulo, establecer un marco que sienta “las bases necesarias para hacer efectivo el derecho a la vivienda” y proporcione una “respuesta rápida a las necesidades sociales y a los cambios normativos o económicos que puedan producirse”.

La Ley consta de 56 artículos y se estructura en siete capítulos. El Capítulo primero regula el régimen jurídico de la vivienda protegida, quiénes pueden ser sus propietarios y sus usuarios, mantiene la obligación de destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente, y establece las causas que pueden justificar que la vivienda no sea ocupada temporalmente. Se establecen allí también criterios sobre precio, superficie, módulos básicos y duración del régimen de protección. Se recoge asimismo la posibilidad de que se puedan proteger fórmulas intermedias entre la vivienda habitual y la colectiva como forma de dar respuesta a necesidades de ciertos colectivos como las personas dependientes. El Capítulo segundo regula el procedimiento de calificación y descalificación de las viviendas protegidas y el tercero la promoción (pública o privada) de este tipo de viviendas una vez otorgada la calificación.

El Capítulo cuarto se refiere al acceso y adjudicación de las viviendas protegidas de acuerdo con los principios de concurrencia y publicidad, se regula la transmisión y el uso de dichas viviendas así como las limitaciones y prohibiciones a la facultad de disposición de las mismas. Se crea un registro de viviendas protegidas y se establece un derecho de adquisición preferente de la Comunidad Autónoma sobre dichas viviendas mientras se mantenga el régimen de protección. El capítulo V está dedicado a la programación en materia de vivienda (Plan de Vivienda). El sexto Capítulo regula las viviendas de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria, crea un parque de vivienda en alquiler preferiblemente para personas con dificultades económicas y contempla otras medidas en caso de circunstancias personales y familiares desfavorables sobrevenidas. Finalmente, los últimos Capítulos están dedicados a la inspección y el régimen sancionador.

Se trata, pues, de una Ley sistematizadora que rellena un cierto vacío normativo y lo hace siguiendo pautas y criterios propios que en este caso, al menos, justifican su parcial singularidad.

– *Ley 6/2014, de 26 diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2015.* La Ley contempla créditos por importe de 2.500.031.635 euros (2.446.762.259 euros en el año anterior) con cierta relajación en los aspectos hasta ahora más restrictivos como puede observarse en el cuadro comparativo adjunto donde se observa que casi todas las políticas de gasto aumentan por referencia al año anterior (excepto cultura, vivienda y agricultura). También aumenta de manera significativa el Capítulo de deuda pública, que duplica las previsiones de 2012. Pero, un año más se mantiene la congelación de las retribuciones de los empleados públicos, lo que en términos comparativos significa un significativo descenso del poder adquisitivo después de varios años en los que, como en el Estado, se mantiene dicha congelación.

Los datos económicos por políticas de gastos sin los siguientes:

**Presupuesto 2015 por políticas de gasto
Comparado con los presupuestos de los tres años anteriores**

	2012	2013	2014	2015
Justicia	31.717.497	28.328.056	28.447.600	28.603.900
Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias	12.092.443	10.749.781	11.872.384	11.952.248
Política exterior	5.491.933	1.722.056	1.475.368	1.541.355
Servicios sociales y promoción social	219.866.531	212.016.372	210.248.874	210.612.702

	2012	2013	2014	2015
Fomento del empleo	74.289.632	69.673.977	79.537.198	93.256.835
Acceso a la vivienda y fomento de la edificación	27.996.526	19.167.287	19.737.019	19.393.296
Sanidad	753.697.282	773.156.236	786.713.429	788.821.603
Educación	513.833.542	477.665.018	485.880.586	491.891.838
Cultura	39.481.742	24.695.195	26.271.300	23.677.843
Agricultura, Pesca y Alimentación	65.051.034	50.827.227	50.474.959	49.868.233
Industria y energía	33.863.931	26.734.744	39.536.767	35.604.329
Comercio, Turismo y Pymes	25.433.147	13.628.586	13.902.474	14.952.008
Infraestructuras	269.385.829	215.201.036	211.239.793	216.486.487
Investigación, Desarrollo e Innovación	13.916.939	13.677.828	8.564.984	14.213.441
Otras actuaciones de carácter económico	18.416.974	22.313.589	30.058.783	34.997.638
Alta dirección	9.992.969	8.728.098	8.771.788	8.820.666
Servicios de carácter general	54.546.859	36.686.401	36.073.128	37.655.215
Administración Financiera y Tributaria	29.479.961	6.235.226	16.197.502	17.439.203
Deuda Pública	240.687.500	281.317.500	381.758.323	400.242.795

– *Ley 7/2014, de 26 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.* Siguiendo tónica reiterada de todos los años anteriores, Ley modifica algunos aspectos concretos de otras Leyes. En esta oportunidad se modifican hasta 19 Leyes anteriores.

3. Relaciones de colaboración y conflicto

Tres Sentencias del Tribunal Constitucional relativas a Cantabria hay que mencionar aquí: las SSTC 5/2014 de 16 enero, 56/2014 de 10 abril y 106/2014 de 24 junio, a las que me refiero brevemente.

– La más importante es, quizá, la STC 106/2014, de 24 junio, que declara la inconstitucionalidad de la Ley de Cantabria 1/2013, de 15 abril, por la que se prohibía la técnica de fractura hidráulica (conocida como “fracking”) como mecanismo de investigación y extracción de gas no convencional. La Ley estaba suspendida al haber hecho uso el Presidente del Gobierno, al recurrirla, del art. 161.2 CE y la Sentencia estima el recurso. Después de afirmar que se trata de un recurso de inconstitucionalidad de contenido esencialmente competencial, el TS recuerda (FJ 4) que el Estado, para justificar la autorización de la técnica, invoca la Ley 17/2013, de 29 de octubre, de garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y peninsulares y los títulos competenciales de los arts. 149.1.25 CE (bases de régimen minero y energético) y 149.1.13 CE (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica). Todo el debate, pues, consiste, en esencia, en saber si la citada Ley estatal 17/2013 es formal y materialmente básica porque si lo fuera, constituiría un ejercicio legítimo de la competencia estatal *ex arts.* 149.1.13 y 149.1.25 CE, lo que supondría que la Ley autonómica impugnada solo será constitucional si resulta compatible con dicha legislación básica estatal. Y el Tribunal Constitucional, en el FJ 7, analizando su doctrina anterior sobre esos preceptos constitucionales, llega a la conclusión de que, en efecto, la Ley 17/2013 es una Ley básica y que la Ley de Cantabria impugnada, al prohibir el uso de la técnica de la fractura hidráulica, invade la competencia estatal. Dice así el TS:

“La prohibición absoluta e incondicionada de una determinada técnica de investigación y explotación de hidrocarburos no puede decidirse por una Comunidad Autónoma. De la doctrina constitucional se infiere sin dificultad que, con la finalidad de protección del medio ambiente, la Comunidad Autónoma puede imponer requisitos y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones no previstos por la legislación estatal, pero sin alterar el ordenamiento básico en materia de régimen minero y energético. La prohibición de la técnica del *fracking* que establece el art. 1 de la Ley autonómica impugnada vulnera la competencia estatal *ex art.* 149.1.13 y 25 CE, al excluir la eficacia en el territorio de Cantabria de la legislación básica que se dicta al amparo de los referidos títulos competenciales”

En consecuencia, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2013, de 15 de abril.

La Sentencia tiene un voto particular que firman tres Magistrados; un voto particular que no cuestiona el fallo pero sí parte de la argumentación en la medida en que, a su juicio, se echa en falta una mayor profundización en la ponderación de los títulos competenciales en presencia.

– La STC 5/2014 de 16 enero, resuelve una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Santander que es prácticamente

igual a la estimada por la STC 219/2013, de 19 de diciembre que declaró inconstitucional el art. 27.4 de la Ley de Cantabria 5/2009, de 28 de diciembre, de presupuestos para el año 2010, en su redacción dada por el art. 2.5 de la Ley 5/2010, de 6 de julio. El precepto anulado preveía –en contra de la Disp. Adic. 9ª del Real Decreto-ley 8/2010– la reducción de un 5% de las retribuciones del personal de los organismos autónomos y entidades integrantes del sector público, lo que el Tribunal Constitucional consideró contrario a la normativa básica de aplicación general. Ahora, la nueva cuestión, además de reiterar la inconstitucionalidad del citado art. 27.4, plantea también la inconstitucionalidad del art. 42 bis de la misma Ley 5/2009, introducido por el art. 2.13 de la posterior y ya citada Ley de Cantabria 5/2010, por los mismos motivos que el ya anulado art. 27.4 de la misma Ley (el art. 42 bis se refería a la masa salarial del sector público empresarial de Cantabria y el anulado art. 27.4 a las retribuciones del personal laboral de las entidades integrantes de dicho sector público, para ordenar ambos preceptos la reducción del 5 por 100 del conjunto de las retribuciones y de la masa salarial en cómputo anual respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2009). Pues bien, el Tribunal Constitucional considera la desaparición sobrevenida de parte del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, al haber quedado resuelta la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial en relación con el citado art. 27.4. Y en cuanto al también cuestionado art. 42 bis de la misma Ley 5/2009, el Tribunal Constitucional parte, como en la STC 219/2013, del carácter básico de la norma estatal aplicable en materia de retribuciones (en este caso, el Real Decreto-ley 8/2010) y constata la contradicción entre éste y la norma autonómica. La disposición adicional novena del Real Decreto-ley 8/2010 es clara en cuanto a la exclusión del personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas de la reducción salarial del 5 por 100 prevista, con carácter general, para todos los empleados públicos. Por su parte, el art. 42 bis de la Ley cántabra 5/2009, al aplicar dicha reducción a la masa salarial de cada una de las sociedades mercantiles, entre otras entidades, contradice de forma patente la norma básica estatal sin que dicha contradicción pueda ser salvada por vía interpretativa. Por tanto, tras declarar la pérdida de objeto parcial de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 27.4 de la Ley 5/2009, estima la cuestión de inconstitucionalidad y declara inconstitucional y nulo el art. 42 bis de la Ley 5/2009, introducido por el art. 2.13 de la Ley de Cantabria 5/2010, de 6 de julio.

– La STC 56/2014 de 10 abril, resuelve en esta ocasión una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cantabria en relación con el art. 44 de la Ley 10/2010, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 2011 que regula y contempla el pago aplazado del precio de los contratos administrativos de obra. Entiende la Sala que ello vulnera lo dispuesto en los arts. 75.7 y 111 de la Ley de contratos del sector público, que prohíbe el plazo aplazado del precio de los contratos, salvo las excepciones previstas en dicha Ley o en otra norma del mismo rango, que necesariamente debe ser estatal.

Entiende en Tribunal Constitucional que “no ofrece dudas que esta regulación constituye, desde el punto de vista material, legislación sobre contratos administrativos” y que, en consecuencia, se trata de verificar si el precepto cuestionado contradice la normativa básica estatal. Tras un análisis de dicha normativa el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que, en efecto, el régimen de prohibición de pago aplazado es indiscutiblemente básico, tanto por regular un aspecto nuclear de la contratación administrativa como por su conexión con el principio de estabilidad presupuestaria, que informa y preside todas las políticas públicas con impacto en el gasto y, en consecuencia, el art. 44 de la Ley de Cantabria 10/2010 es inconstitucional y nulo.

– Otras cuestiones menores propias de la conflictividad ordinaria no cabe exponerlas ahora en los estrechos límites de esta breve crónica. Me limitaré, pues, a señalar únicamente dos.

En primer lugar, la STS de 8 de octubre 2014, que confirma una anterior del TSJ de 27 junio 2013 por la que se estimó el recurso de lesividad interpuesto por el Gobierno contra un acuerdo suyo anterior por el que se autorizaba a la Entidad Pública empresarial “Puertos de Cantabria” a formalizar una cuenta de compensación con la Entidad “Marina de Laredo, SA” en el contrato de concesión de obra pública del Puerto de Laredo. La cuestión litigiosa se reduce a verificar si el acto que se pretende anular es efectivamente anulable por incurrir en tal vicio de ilegalidad. Y a juicio de la Sala así es por cuanto el acuerdo recurrido tiene una naturaleza que no se corresponde con la institución mercantil de la que toma su nombre; tiene una estructura más compleja en la que se incluiría una subvención indirecta, una garantía de la Administración frente a entidades financieras, un compromiso de aportación dineraria y un préstamo participativo que afectaría a los principios de igualdad y concurrencia competitiva y supone, en el fondo, una sustancial modificación encubierta del contrato.

En segundo lugar, cabe citar el Auto del TSJ de Cantabria de 24 de octubre 2014 por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley de Cantabria 4/2013, de 20 junio, de autorizaciones provisionales en materia de urbanismo y, más en concreto, en relación con su art. 65 bis. según el cual, en síntesis, iniciado el procedimiento de modificación o revisión de los planes urbanísticos, en el supuesto de actuaciones ilegales sobre las que recaigan órdenes de demolición, ya sean administrativas, ya judiciales, que puedan resultar conformes con la nueva ordenación en tramitación, el órgano municipal competente para aprobar inicialmente el plan podrá otorgar a los interesados autorizaciones provisionales que tienen el efecto de que, mientras duren –en principio 4 años–, las citadas edificaciones se mantendrán en su misma situación y les será aplicable el régimen de los edificios fuera de ordenación. Dichas autorizaciones provisionales se extinguirán cuando las edificaciones de que se trate obtengan nueva licencia de obra. Es decir, se legalicen.

El TSJ, en uno de los muchos casos pendientes de Sentencias de derribo, al solicitar la parte la paralización de la ejecución para que se aplique la citada Ley 4/2013, plantea la cuestión de inconstitucionalidad sobre la base de tres

acumulados motivos o dudas de constitucionalidad: violación del art. 149.1.6^a (por posible incidencia en un ámbito procesal, de competencia estatal), 24.2 (derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a que se ejecuten las Sentencias firmes) y 117.3 (competencia judicial de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado). O sea, una variante de un tema que resulta recurrente, como ya dijimos, desde hace ya demasiados años.